



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Molestias causadas por una explotación de ganado porcino**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1706/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los problemas generados por la actividad ganadera que se desarrolla en una explotación porcina ubicada en la localidad de XXX (Valladolid).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las posibles irregularidades existentes en la explotación porcina, propiedad de la entidad “XXX”, ubicada en la parcela XXX, del polígono XXX, en el municipio vallisoletano de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, las molestias causadas proceden tanto del posible vertido de purines al arroyo XXX, como de la captación de agua potable, lo cual supone, a juicio del reclamante, un incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental otorgada en el año 2019 dada su capacidad. Todos estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos a las Administraciones municipal (Reg. Delegación del Gobierno REGAGE23eXXX) y autonómica (Reg. Delegación del Gobierno REGAGE23eXXX), en los que solicitaba su intervención.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX reconoció que *“efectivamente, el suministro de agua a la explotación ganadera XXX, procede de la captación de agua potable del municipio”*, habiéndose otorgado, mediante acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el XXX de julio de 2016, licencia municipal de obras para ejecutar dicha acometida de agua a la instalación ganadera. Posteriormente, al elevarse a definitiva, se publicó, en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid de XXX de febrero de 2011, el Acuerdo de la Asamblea Vecinal de fecha XXX de septiembre de 2010, por el que se aprueba la modificación de la Ordenanza Fiscal municipal nº 1, por la



que se regula la Tasa por suministro de agua a domicilio, fijándose en su artículo 6.1 una *“cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas de acuerdo a la siguiente Tarifa:*

*– Por cada conexión a la red de vivienda individual, edificio o inmueble, dentro del casco urbano: 90,00 €.*

*– Por cada vivienda individual, edificio o inmueble en terreno rústico: 90,00 €”.*

En el punto segundo de ese precepto, se preveía que *“la Cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes Tarifas:*

*Suministro de agua. Facturación anual.*

*– Cuota por derechos de uso del Servicio: 12,00 €*

*– Segundo Bloque: De 0 a 400 metros cúbico: 0,30 €*

*– Tercer Bloque: De 401 metros cúbicos en adelante: 0,36 €*

*A la cuota de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del Impuesto sobre el Valor Añadido”.*

En su informe, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos da traslado del informe elaborado en noviembre de 2023 por agentes medioambientales de la Oficina Comarcal de XXX, tras inspección practicada a todas las explotaciones de ganado porcino existentes en la localidad de XXX, en el que se describe la situación de la explotación de ganado porcino objeto de la presente queja, propiedad de la empresa XXX: *“Dicha granja tiene autorización ambiental del año 2019 con todos los permisos legales vigentes. Se encuentra a 1,1 km. del Arroyo XXX, a 1,2 km. del casco urbano de XXX y a 800 m. de la carretera XXX. Por lo tanto, se cumplen las distancias mínimas que se reflejan en la autorización ambiental. Dicha granja tiene balsa de decantación (...), sin que haya ningún signo de contaminación por purines. Señalar que dicha nave tiene un contador de agua de la red pública con un pago anual del mismo (el subrayado es nuestro)”.*

Además, se destaca que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid dio traslado del contenido de este informe, elaborado por los agentes de la autoridad, a la XXX, como denunciante, comunicándole también que había remitido su denuncia a la Confederación Hidrográfica del Duero en lo relativo a la posible afección al Arroyo XXX.

Posteriormente, el autor de la queja nos informó que la Sra. XXX había remitido un nuevo escrito a la Administración autonómica (Reg. entrada Delegación Territorial de Valladolid 2025XXX), en el que, entre otras cuestiones, volvía a denunciar las



irregularidades cometidas en el suministro de agua a la explotación porcina ubicada en la parcela XXX, del polígono XXX, del término municipal de XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de las Administraciones implicadas sobre el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente cuestión, es preciso partir de que, dada su capacidad productiva, la explotación porcina objeto de la presente queja se encuentra sometido al procedimiento de autorización ambiental integrada, regulado tanto en el Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, como en el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental y Castilla y León. En efecto, el punto 9.3 b) y c) del Anejo 1 de la norma estatal, prevé que se incluyan en su ámbito de aplicación las *“instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de 2000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg., o 750 plazas para cerdas reproductoras”*. Igualmente, dicho proyecto debe ser sometido a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al estar incluido dentro del Grupo 1 a) 3º del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental: *“Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas que superen la capacidad de 2000 plazas para cerdos de engorde o 750 plazas para cerdas de cría”*.

En este caso, se han cumplido ambos requisitos formales, ya que la explotación porcina sita en la parcela XXX, del polígono XXX, del término municipal de XXX, dispone tanto de declaración de impacto ambiental favorable mediante Resolución de XXX de enero de 2019 de la Delegación Territorial de Valladolid (BOCyL XXX de enero de 2019), como de la autorización ambiental preceptiva para su funcionamiento otorgada por la Orden FYM/XXX/2019, de XXX de junio (BOCyL XXX de junio de 2019). Por lo tanto, desde el punto de vista formal, cumple las exigencias legales fijadas en la normativa vigente, respetando también el régimen de distancias que en su momento fijaba la normativa sectorial entonces aplicable, esto es, el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

No obstante, debemos recordar que, al ser una licencia de funcionamiento, las administraciones deben llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras



impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En este caso, nos encontramos ante una cuestión de competencia autonómica, al tratarse de una actividad ganadera que requiere disponer de una autorización ambiental integrada, por lo que sería de aplicación lo previsto en el artículo 66.1 del citado Decreto legislativo 1/2015: *“La inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente (el subrayado es nuestro). *Para el resto de las actividades o instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas*”*. Sin embargo, en este caso no cabe hablar de inactividad del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid en el ejercicio de estas labores de control, puesto que ya llevó a cabo, en noviembre de 2023, una inspección por parte de agentes medioambientales de la Oficina comarcal de XXX, y consta también en la página web de la Administración autonómica que en enero de 2024 fue realizada una inspección de sus instalaciones, conforme a lo previsto en el Plan de Inspección Medioambiental en Castilla y León 2023-2025, siendo el resultado favorable, al considerar que se cumplen satisfactoriamente las condiciones fijadas en la autorización ambiental otorgada en su día a esa explotación: XXX.

Por lo tanto, debemos centrarnos en aquellas cuestiones que, de manera específica, denuncia la Sra. XXX en sus escritos: la afección de la actividad ganadera al dominio público de la zona, y el suministro de agua a la instalación. En relación con la primera, nos encontramos ante cuestiones que competen a la Confederación Hidrográfica del Duero, por lo que no podemos realizar ninguna consideración al respecto al ser éste un organismo excluido de nuestro ámbito de fiscalización, al depender de la Administración del Estado, conforme a lo previsto en el artículo primero de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León. No obstante, si bien en las inspecciones realizadas por la Administración autonómica no se acreditó ningún vertido de purines, se remitió al organismo de cuenca el escrito presentado por la denunciante, y consta también que, en el BOE XXX de diciembre de 2024 (XXX), se publicó la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero por el que se otorgó concesión del aprovechamiento de aguas subterráneas (Expte.: C-XXX/2023), con destino a uso ganadero a favor de D. XXX y Dña. XXX por un volumen máximo anual de XXX m<sup>3</sup>.

En relación con el suministro de agua potable a esta explotación porcina, debemos partir de que en la autorización ambiental otorgada se prevé un suministro de agua de



XXX m<sup>3</sup>/año, “mediante acometida desde la localidad de XXX”, debiéndose establecer también “un procedimiento de control del uso eficiente del agua en cumplimiento de la MTD 5, que permita mantener un registro de los consumos, la detección y reparación precoz de fugas, utilizar un sistema de limpieza de alta presión para la limpieza de los alojamientos de animales y los equipos, que se utilizan los equipos adecuados para los animales presentes en la granja, calibrar el caudal de agua de bebida y reutilizar las aguas pluviales”. Por lo tanto, no se ha cometido ninguna irregularidad por parte del Ayuntamiento de XXX al autorizar la conexión del suministro de agua a la nave de ganado porcino situada en la parcela XXX, del polígono XXX, ya que no cabe impedir ese suministro por estar situada en suelo rústico, siendo ésta una posibilidad que ha sido admitida por los Tribunales, pudiendo citarse a título de ejemplo la sentencia de 27 de julio de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Burgos: “(...) si bien es cierto que el Municipio no está positivamente obligado a extender fuera del ámbito delimitado como suelo urbano la red de suministro, ninguna disposición legislativa impide que pueda autorizar los enganches a la red de suministro de agua potable a los inmuebles situados en suelo rústico (el subrayado es nuestro), cuando ello es técnicamente posible y sin coste alguno para el erario municipal; y en cambio una vez provocada tal mecánica de autorizaciones, la misma ha de expresar igualdad de trato en la concesión de autorizaciones para el suministro de agua, o cuando menos un tratamiento analógico cuando se aprecie identidad de razón entre situaciones autorizadas y las subsiguientes que son objeto de la misma pretensión, pues las autorizaciones concedidas de este modo, aunque no puedan considerarse regladas estrictamente por una disposición legal expresa- a diferencia de los que debería considerarse si se demandaran en el ámbito del estricto ámbito de los domicilios ubicados en suelo urbano- si está sujeta a control de la arbitrariedad administrativa (artículos 9.3 y 103 CE 1978), y a la impregnación de los principios generales del derecho (artículo 1.4 Código Civil) entre los que se encuentra el principio y derecho a la igualdad de trato en la aplicación de la Ley (artículo 14 CE), y a la sujeción al precedente administrativo no ilegal (artículo 54 c) Ley 30/1992), lo cual exige la erradicación de discriminaciones no justificadas en el trato dispensado por la administración (...)”.

Además, debe recordarse que el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, establece en su artículo 60.3 un orden de prelación para los usos privativos del agua, en el que el abastecimiento de población ocupa la primera posición, seguido del uso para regadíos y actividades agrarias, entre otros. Por lo tanto, en situaciones normales, no existiría problema alguno para la conexión de la explotación porcina al suministro de agua potable de la localidad, tal como sucede en la actualidad en la localidad de XXX según los datos obrantes en la página web del Sistema Nacional de Aguas de Consumo (XXX) que prevé para la localidad de XXX una dotación de agua de XXX L/Hab./día, sin que consten problemas de abastecimiento, ni tampoco mala calidad sanitaria de las aguas.



No obstante, el control de los consumos en todos los puntos de suministro es imprescindible para garantizar la igualdad de los ciudadanos en el acceso a los servicios públicos esenciales (artículo 14 de la Constitución Española) y para asegurar la sostenibilidad económica del servicio de suministro de agua potable. Para ello, todas las viviendas y actividades económicas deben tener instalado el correspondiente contador para asegurar un consumo eficiente de ese servicio público básico, mínimo y esencial para todos los municipios.

En el supuesto objeto de la presente queja, los agentes medioambientales comprobaron la existencia de un contador en la citada nave ganadera, pero esta Procuraduría considera necesario que se lleve a cabo una inspección por el Ayuntamiento de XXX, como administración competente en el suministro de agua potable (artículo 25.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), para garantizar su funcionamiento correcto. De esta forma, se aseguraría que la lectura de los datos que facilite dicho contador es correcta, para que así se abone por la entidad “XXX” la cantidad correspondiente, conforme a lo previsto en la Ordenanza Fiscal municipal nº 1, por la que se regula la tasa por suministro de agua a domicilio. En dicha labor de control, también se debería controlar que se han instalado en dicha nave ganadera válvulas antirretorno que eviten el reflujó que pudiera contaminar la red de suministro de agua potable de esa localidad.

Por último, dada la población del municipio (XXX habitantes, datos INE 2024), esta Institución cree que, para realizar esa labor, sería aconsejable que el órgano competente de esa Corporación solicite la colaboración bien de los Servicios Técnicos de la Diputación de Valladolid, en el marco de las funciones de asistencia y cooperación a los pequeños municipios que el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a las administraciones provinciales, bien de la Mancomunidad XXX de Valladolid si esa labor entrara en el ámbito de sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que, con el fin de garantizar la calidad y cantidad adecuada en el abastecimiento de agua potable a la localidad de XXX, se realice por el órgano competente del Ayuntamiento una labor de control para asegurar tanto una correcta lectura de los datos que facilite el contador de agua instalado en la explotación de ganado porcino, propiedad de la entidad “XXX”, sita en el parcela XXX, del polígono XXX, de ese término municipal, como la instalación de válvulas antirretorno que evite el reflujó que puede causar contaminación a la red de suministro.**



**SEGUNDO:** Que, para realizar esa labor de inspección y verificación, se solicite por dicha Corporación la colaboración bien de los Servicios Técnicos de la Diputación de Valladolid en el marco de las funciones de asistencia y cooperación a los pequeños municipios que el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a las administraciones provinciales, o bien de la Mancomunidad XXX de Valladolid si esa labor entrara en el ámbito de sus competencias.

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).